

Santiago, primero de agosto de dos mil cinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus considerandos quinto a octavo, que se eliminan, y

TENIÉNDOSE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que el recurso de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo que concierne a la privación o amenaza de atentar contra la libertad personal y seguridad individual de las personas, ha sido considerado instrumento también eficaz para el control de las resoluciones que dictan los tribunales de justicia que conlleven a tal efecto, de modo que así se entiende claramente la limitación que impone para su ejercicio el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal al declarar que procede "*si no se hubiere deducido los otros recursos legales*" para reclamar la inmediata libertad o la corrección de los defectos denunciados. Consiguientemente, es perfectamente posible el examen por esta vía de un auto de procesamiento en los casos y forma que se explicarán enseguida.

SEGUNDO: Que, y como es de general dominio, todo auto de procesamiento exige que por la investigación llevada a efecto en el curso de un sumario judicial penal se encuentre *justificada* la existencia del delito que se investiga y que aparezcan *presunciones fundadas* para estimar que el inculpado ha tenido participación en él como autor, cómplice o encubridor, como lo declara el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal. Esto es, le impone al juez que lo dicta un nivel de exigencia probatoria inferior al que le requiere cuando dicta sentencia definitiva para los mismos efectos de acreditar hecho punible y grado de participación: le exige simplemente presunciones que no resulten ser arbitrarias o ilegales, de modo que el control por esta vía constitucional se debe dirigir fundamentalmente a velar por la no concurrencia de tales defectos, más no, se insiste, a ejercer un control estricto como si se tratara de resolución definitiva.

Por otra parte, se debe recordar que los efectos de esta resolución es eminentemente provisional, de lo que resulta que es perfectamente modificable y puede ser dejada sin efecto si así lo justifican nuevos antecedentes; además, vincula a una persona al proceso en razón de lo cual le es permitido el uso de todos sus derechos procesales, y no necesariamente desemboca en una sentencia condenatoria pudiéndose, incluso, terminar mucho antes el procedimiento si agotada la investigación concurre causal de sobreseimiento definitivo, por ejemplo.

TERCERO: Que la recurrente, en su defensa oral en esta instancia, ha abundado en argumentos de derecho que apuntan esencialmente al análisis de los elementos que integran el tipo penal de uno de los delitos objeto del auto de procesamiento en su contra como si se tratara del cuestionamiento de lo resuelto por medio de una sentencia definitiva, extremo al cual no se podría llegar tanto por lo ya expresado antes sobre el tema, como por una eventual inhabilidad futura. Sin embargo, la jueza, al procesar con el cúmulo de antecedentes probatorios que tiene en

cuenta y menciona expresamente, tiene por justificado cinco hechos en forma clara y precisa, de los cuales deduce que “se pueden encuadrar en las figuras penales de falsificación de instrumento público, fraude y estafa en perjuicio del Fisco de Chile, previstas y sancionadas en el número 4 del artículo 193, 239 y 468 del Código Penal...” y explica las razones que tiene para ello, como también las presunciones fundadas por las cuales asigna calidades funcionarias de los inculcados y les determina responsabilidades de autores en los delitos correspondientes, de la siguiente manera: “Atendido a que, respecto de la primera figura penal, del mérito de los antecedentes a que se ha hecho alusión en el considerando anterior, surgen presunciones en orden a que una persona que, a la época de los hechos, se desempeñaba como empleado público, abusando de su oficio, dio instrucciones a otro, que tenía la calidad de agente público, para que procediera a emitir dos resoluciones adjudicando a una consultora trabajos de apoyo, por las sumas de \$ 47.128.271.- y \$ 45.531.480.-, en circunstancias que no existía la necesidad de las contrataciones y con el sólo propósito de tener un respaldo documental que permitiera sustraer del patrimonio fiscal esas sumas de dinero, que se destinaron en la forma como se consignó en el apartado precedente. El agente público que recibió la instrucción la cumplió a cabalidad, emitiendo toda la documentación necesaria que culminó con la dictación de las Resoluciones de la Dirección General de Obras Públicas N° 1880 y N° 1085, sabiendo de antemano que no se iban a realizar los trabajos en los términos consignados en las dos resoluciones y documentos que le servían de fundamento. En efecto, del mérito de los antecedentes aparece que la Coordinación General de Concesiones no requería para encarar las tareas específicas que derivaban del Programa de Concesiones de Obras Públicas y de la explotación de sus obras, de acciones de apoyo externo en las materias y especialidades que se indican en los respectivos términos de referencia, cuya autoría nadie reconoce; razón por la que no es efectivo lo que se expresa en las dos resoluciones por las que se adjudican los contratos de apoyo administrativo.

En cuanto a la segunda figura penal, de los mismos antecedentes, surgen presunciones fundadas que dos personas que tenían la calidad de empleados públicos y una la de agente público, defraudaron el patrimonio fiscal originándole una pérdida ascendente a la suma \$ 92.659.751.-, en la medida que no había ninguna necesidad de efectuar las contrataciones ni tampoco requerimiento del organismo en cuyo beneficio debían redundar, beneficiándose los dos empleados públicos con una parte de dicho dinero. Respecto de la última figura penal, se encuentra probado que terceros que no tenían el carácter de funcionarios o agentes públicos defraudaron al Fisco de Chile en el monto ya indicado, porque uno permitió que su sociedad sirviera de “caja pagadora” y giró cheques conforme a las instrucciones que le daba la persona que asumió como “coordinadora” y ésta última porque instruyó al consultor que le girara cheques

a su orden por diferentes cantidades y las entregó en efectivo al que, a la sazón, se desempeñaba como Director Nacional de Planeamiento.

En cuanto a los informes puestos a disposición del tribunal, se debe tener presente que no fueron recibidos por el inspector fiscal o contraparte técnica ni tampoco por el jefe de la unidad en cuyo beneficio debían ceder los trabajos, por lo tanto, sólo tuvieron por finalidad cumplir con la regularidad administrativa.

4° Que con el mérito probatorio que emana de los elementos de juicio relacionados en el fundamento signado con el número 1 de esta resolución, así como de las declaraciones prestadas por Matías de la Fuente Condemarín a fojas 50, 130 a 131, Sergio Alberto Cortés Castro de fojas 124 a 125 y 209 a 210, Roberto Alonso Castillo de fojas 8 a 9, 116 a 118, 121 a 123 y 255, Ximena del Carmen Riff Rojas de fojas 219 a 221 y por Pablo Guillermo Délano Icaza de fojas 33 a 34, 40, 79, 164 a 165 y 254 y diligencias de careo de fojas 132, 226 y 246, se desprenden presunciones fundadas para estimar que les cupo participación como autores de los hechos ilícitos que se han tenido por justificados.” Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, procede a declarar el sometimiento a proceso de **Matías de la Fuente Condemarín y Sergio Alberto Cortés Castro** como autores de los delitos de falsificación de instrumento público y fraude al Fisco de Chile, en calidad de reiterados, de **Roberto Alonso Castillo** como autor del delito de fraude al Fisco de Chile, de **Ximena del Carmen Riff Rojas** y de **Pablo Guillermo Délano Icaza** como autores de los delitos de estafa en perjuicio del Fisco de Chile.

CUARTO: Que la resolución cuestionada —fundada por lo demás en antecedentes reales y concretos reunidos en el curso de la investigación hasta la fecha de su dictación— resulta para estos sentenciadores absolutamente ajustada a derecho toda vez que emana de autoridad con facultad para disponer arraigo, detención o prisión, ha sido dictada dentro de los casos dispuestos por la ley cumpliéndose por lo demás con las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Penal, y con mérito y antecedentes que lo justifican, y

Vistos, además, lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República; 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, SE REVOCA la resolución apelada de veintidós de julio último, escrita de fs. 24 a 27 y en su reemplazo se declara que se rechaza el recurso de amparo deducido a fs. 1 a favor del inculpado Matías de la Fuente Condemarín y, en consecuencia, se repone íntegramente la vigencia del auto de procesamiento de trece de julio del presente año, escrito de fs. 282 a 291 de los autos rol N° 15.260 del rol criminal del 17° Juzgado del Crimen de Santiago, de modo que tanto el recurrente mencionado, como los inculpados Sergio Alberto Cortés Castro, Roberto Alonso Castillo, Ximena del Carmen Riff Rojas y Pablo Guillermo Délano Icaza continuarán vinculados a él.

La Sra. Ministro Instructora deberá agregar a estas compulsas las declaraciones prestadas en la causa por Juan Lobos Díaz que aparece suscribiendo los documentos cuestionados de falsedad o, en el evento de no referirse a estos hechos, se le tome nuevo testimonio acerca de su intervención en ellos.

Acordada la decisión inmediatamente anterior contra el voto de los Ministros Sres. Chaigneau y Segura, quienes estuvieron por no decretar tal instrucción.

Se previene que el Presidente de la Sala, don Alberto Chaigneau del Campo, concurre a la revocatoria teniendo presente para ello únicamente los siguientes fundamentos:

1° Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, la resolución que somete a proceso al imputado tiene como objeto que con él puedan entenderse desde su notificación todas las diligencias del juicio y hacer obligatoria su defensa. Por otra parte, el auto de procesamientos, conforme a lo estatuido por el artículo 278 bis del mismo cuerpo legal, es una resolución que siendo revocable dista de tener características de definitiva, puesto que puede ser dejado sin efecto o modificado de oficio o a petición de parte;

2° Que el recurso de amparo está establecido con el objeto de evitar el arresto, detención o prisión realizada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes y, además, con el objeto de precaver una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad y a la seguridad de las personas.

3° Que de aceptar que mediante este recurso constitucional se pueda analizar materias de fondo contenidas en un auto de procesamiento por la Corte de Apelaciones respectiva, se estaría dando la situación anómala de que tal resolución, después de ser estudiada cabalmente por tal tribunal, pueda volver a revisarse, también en su totalidad por esta Corte Suprema.

4° Que evidentemente una situación como ésta no resultaría congruente con el sistema de doble instancia que nuestra legislación establece, ya que se estaría transformando a esta Corte Suprema en una real y efectiva tercera instancia y al recurso de amparo, en un juicio penal sumarísimo, lo que es evidentemente contrario al principio del debido proceso legal.

Se previene que los Ministros Sres. Cury y Rodríguez Espoz estuvieron por recomendar a la Sra. Ministro Instructora en visita extraordinaria que revise sus facultades para conocer de los ilícitos comprendidos en el auto de procesamiento objeto de este recurso a la luz de las atribuciones que le confirió esta Corte y que constan del Acta N° 122-2003, de veintiuno de enero de dos mil tres.

Agréguese copia de esta resolución al expediente Criminal N° 15.260 antes señalado; y hecho devuélvase al tribunal de origen, conjuntamente con todos sus anexos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Nivaldo Segura Peña y de las prevenciones, de sus autores.

Rol N° 3630-05.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Jorge Medina C., Nivaldo Segura P. y Jaime Rodríguez E.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Marcela Paz Urrutia Cornejo.